



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.  
[ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). **RAD.**

**1100140030402020-00468-01.**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto signado 25 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, previo a su inadmisión.

### **I. ANTECEDENTES**

La *aquo*, en providencia adiada 20 de agosto de 2020, inadmitió la demanda Ejecutiva incoada por Megavial S.A.S en contra de JMS Ingeniería S.A.S. para que, entre otros: *“En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifiest[ara] bajo la gravedad de juramento, si el original de la factura de venta 1486 base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Tenga en cuenta que en cualquier oportunidad se podrá exigir la exhibición del título valor”*. En respuesta, el ejecutante aseveró, que el aludido cartular se encontraba en poder del Juzgado 43 Civil del Circuito de esta urbe.

Posteriormente, en auto de 3 de noviembre siguiente, la anotada sede judicial, nuevamente, inadmitió el libelo, requiriendo de la sociedad ejecutante *“Aclár[ar] las razones por las cuales informó que las facturas se encuentran en poder del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. Precise si en ese juzgado cursa la acción ejecutiva con fundamento en dicho título valor”*. A su turno, el extremo demandante replicó, que aun cuando resultaba improcedente un nuevo acto inadmisorio, para precisar lo cuestionado por la juez de primer grado, era pertinente informar, que el señalado documento *“obra en el Juzgado 43 Civil del Circuito debido a que en dicho despacho se adelanta un proceso en el cual se estimó que la mencionada factura no era necesaria para la correspondiente resolución del litigio, razón por la cual se solicitó el respectivo desglose y hasta*

*el omento se encuentra a la espera de que el juzgado asigne cita para el retiro físico de la misma”.*

Estimando que, la justificación aludida por el accionante no lo excusaba de tener en su poder el original del cartular, para poder incoar el coercitivo, la falladora de primer grado denegó el mandamiento de pago solicitado.

Inconforme, la parte actora impugnó el señalado proveído, alegando: i) que dicho presupuesto no está contemplado como causal de inadmisión, reglada por el artículo 90 del C.G.P.; y ii) se pasó por alto, que el trámite de desglose del documento báculo de la ejecución ya se encontraba en curso ante el Juzgado 43 Civil del Circuito, a la espera de la autorización para visita presencial, situación que por efectos de la pandemia Covid – 19 no se había materializado, lo que no obstaba para tener por suplida la carga de asegurar su aporte al proceso, cuando el despacho así lo requiriera.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Sea lo primero señalar, que acorde con el canon 328 del Código General del Proceso, el estudio del presente conflicto se circunscribirá a los argumentos enarbolados por el apelante.

2. En torno a los alegatos esgrimidos para cuestionar el segundo auto inadmisorio, este despacho se abstendrá de pronunciarse, pues, por mandato del legislador, tal decisión no es susceptible de recursos (art. 90 inciso 4° C.G.P.).

3. Atinente a la postura acogida por el *a quo*, frente a la nugatoria a librar orden de apremio, la decisión fustigada será confirmada, por las razones que pasan a exponerse.

Conforme el artículo 624 del Código de Comercio: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; por su parte, el precepto 647 de la misma codificación, dispone, que *“[s]e considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*.

Ahora, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada desde la anualidad anterior, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se *“adoptan medidas para implementar las tecnologías de la*

*información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

En dicho cuerpo normativo, estatuye el precepto 2º: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

A su vez el artículo 6 íbidem, estipuló: (...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”* (Negrillas propias).

Emerge de las normas trasuntadas, que si bien en virtud del último articulado es factible formular compulsivo mediante mensajes de datos, no es menos cierto, que ello no excusa al accionante de cumplir con las cargas procesales fijadas por el código ritual civil vigente y los postilados sustanciales.

Así las cosas, para el ejercicio de la acción cambiaria resultaba forzoso que el actor ostentara la calidad de tenedor legítimo del cartular con fuerza ejecutiva (postulado 647 del C.Co.), pues de no serlo, carecería de legitimación para acudir al juez ordinario a reclamar su intervención para forzar su pago; cuestión distinta, es que, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria, no pudiera a portarse en físico al dossier, hasta tanto no se restablezca la atención presencial en los estrados judiciales.

Memórese, la fuerza probatoria y la ejecutiva, no son del mismo talante, pues aquélla es el grado de convicción que un documento o prueba brinda frente a un hecho cuya acreditación se reclama, en tanto, la segunda, refiere al vínculo inescindible entre el derecho y el documento que lo contiene -ad sustancian actus- y que habilita al tenedor a ejercer el derecho allí contenido. Entonces, siendo el título valor objeto de la controversia uno de éstos últimos, imperativo resultaba que estuviera en poder del acreedor, si pretendía reclamar su pago mediante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, nótese que el demandante no hizo ningún esfuerzo para acreditar que, en efecto, el título valor báculo del cobro estaba en poder de otra autoridad judicial y que ya había, al menos, desplegado algún acto tendiente a su consecución, de manera que sus afirmaciones no cuentan con respaldo alguno.

No sobra decir, que la exigencia de esa mínima diligencia contravenga la presunción de buena fe del litigante, pues la buena fe, así de simple, permitiría actuar con desidia en el manejo de sus negocios, permitiéndole salir victorioso a quien no despliegue actos mínimos de diligencia, como es probar, aunque fuera sumariamente, una situación que lo exculparía de cumplir con una carga procesal o de asumir las consecuencias adversas de su desatención.

Por lo discurrido, el auto atacado habrá de ser ratificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el proveído del 25 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ  
JUEZ

s.g.